

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

250/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Sayula

Fecha de presentación del recurso

13 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento el recurso de queja porque revisé el link que me dieron como respuesta y no viene los boletos de avión, sin embargo el presidente municipal Daniel Carrión, en sus redes sociales hace publicaciones en diferentes partes del país así como del extranjero, por lo que de nueva cuenta solicito los boletos de avión que se han cargado a las arcas del ayuntamiento” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **250/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **250/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140289022000492.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0649623.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **250/2023**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **250/2023**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/575/2023**, el día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, advirtió que el sujeto obligado, fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAYULA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	16 de diciembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de diciembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	20 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de enero de 2023
Días inhábiles:	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140289022000492;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- d) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140289022000492 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140289022000492 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, **el sujeto obligado** no ofertó medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS BOLETOS DE AVION QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACION, ASI COMO EL RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LOS VIAJES.” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido afirmativo parcial, manifestando medularmente lo siguiente:

RESPUESTA
¿Qué responde el Sujeto Obligado?
<p>“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS BOLETOS DE AVIÓN QUE HA PAGADO EL AYUNTAMIENTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS VIAJES” SIC.</p> <p>RESPUESTA: En apego al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en el departamento a mi cargo, la información sobre “copia de todos los boletos de avión que ha pagado el Ayuntamiento en la presente administración” Sic. es inexistente esto en razón de que no se cuenta con copia de boletos de avión ya que no es necesario para la comprobación de gastos solicitar copia del boleto de avión en este sentido no cuenta con la misma.</p> <p>En relación a “el resultado de los viajes” Sic. se encuentra publicada en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco en el apartado de “Transparencia” “Artículo 8 numeral 1” “Fracción V” “inciso s) los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados”, e le proporciona el enlace de la información disponible http://sayula.gob.mx/Articulo8FVs.html, así mismo anexo captura de pantalla de la información disponible.</p>

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“Presento el recurso de queja porque revisé el link que me dieron como respuesta y no vienen los boletos de avión, sin embargo el presidente municipal Daniel Carrión, en sus redes sociales hace publicaciones en diferentes partes del país así como del extranjero, por lo que de nueva cuenta solicito los boletos de avión que se han cargado a las arcas del ayuntamiento” (SIC)

Ahora bien, del requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, el mismo fue omiso en remitirlo.

Expuesto lo anterior, se concluye que **no le asiste razón a la parte recurrente** en su agravio, debido a que refiere que al ingresar al hipervínculo proporcionado no vienen los boletos de avión, luego entonces, refiere que el presidente municipal si realiza viajes debido a que lo publica en sus redes sociales, por lo que nuevamente solicita los boletos de avión; sin embargo, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta no manifestó que los boletos se encontraban en dicho link, sino que, refirió que al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, obteniendo como resultado la inexistencia de la información, debido a que no se cuenta con copia de los boletos de avión, ya que no son necesarias para la comprobación de gastos el solicitar la copia del boleto de avión, por lo que resulta ser información inexistente; no obstante remitió la liga electrónica en la cual refiere podrá consultar el resultado de los viajes, gastos, etc.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado atendió de manera correcta la solicitud de información presentada, atendiendo a lo solicitado por la parte recurrente; es importante mencionar que el sujeto obligado en ningún momento manifestó que no se habían realizado los viajes, sino que, no se contaba con copia de los boletos de avión solicitados, sin embargo, remitió liga electrónica en la cual refiere podrá encontrar lo referente a dichos viajes, con la información que se cuenta.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 250/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN